

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1846
RAD. No. 761304089002-2023-00523-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. BANCO CAJA SOCIAL.
DDA. IVONNE ALEJANDRA ESTRADA VILLAQUIRAN

Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre del 2.023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. **DORIS CASTRO VALLEJO**, en contra de **IVONNE ALEJANDRA ESTRADA VILLAQUIRAN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- Se advierte que, el poder aportado con la demanda, carece de los requisitos legales que exige el artículo 74 del C.G.P, esto es, la calidad que pregonan la Dra. ALMA STELLA PALACIOS AGREDO, en calidad de apoderada de BANCO CAJA SOCIAL, pues, peca de la judicatura que, en el expediente no obra el poder general que le fuera conferido mediante escritura pública No. 518 del 29 DE ABRIL DE 2015 otorgado en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, por el Doctor RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

P/JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f1568a679dd64b030fb78c6602cfa9182b895bd98b808bf5ac668cd535ec28**

Documento generado en 14/12/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1843
RAD. No. 761304089002-2023-00539-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DDOS: JAIRO LEON CHACON DROMBO y ELIZABETH PALACIOS TORO

Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, mediante apoderada judicial Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, en contra de los señores **JAIRO LEON CHACON DROMBO y ELIZABETH PALACIOS TORO** domiciliados en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 19965002**, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$3.382.823)**, suscrito el 16 de junio de 2022, para ser pagaderos el día 26/10/2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, mediante apoderada judicial Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, en contra de los señores **JAIRO LEON CHACON DROMBO y ELIZABETH PALACIOS TORO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **JAIRO LEON CHACON DROMBO y ELIZABETH PALACIOS TORO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 19965002.

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$3.382.823)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$560.029)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 17 de junio de 2023 hasta el día 26 de octubre de 2023.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 01 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

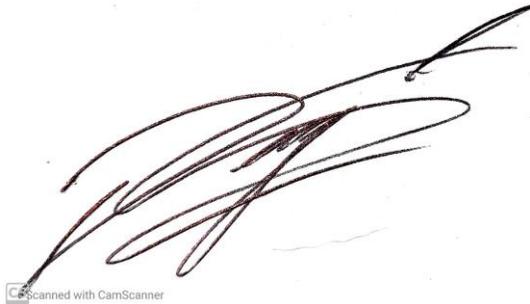
2.1. ABSTENERSE de ordenar el pago por concepto de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se cumple respecto de ellos el carácter claro, expreso y exigible en el título valor.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, abogada titulada y con T.P No. 281.703 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39593d7f0430723057385ea3d4c62601948e99c561473a91a7fb467707d25e**

Documento generado en 14/12/2023 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los términos para subsanar corrieron así: 26, 27, 28, 31 de julio y 1 de agosto de 2023, el escrito de subsanación fue allegado el 31 de julio de la misma calenda. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1850.
RAD. No. 761304089002-2023-00275-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ.

Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 24 de julio de 2023, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante endosatario en procuración, abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra del señor **LUIS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ**.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 5140095658**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00)**, suscrito el 17 de mayo de 2022, para ser pagadero en 36 cuotas mensuales.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosatario en procuración, abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra del señor **JESUS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JESUS ALIRIO GONZALEZ ORTIZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$469.424,00** por concepto del saldo de la cuota vencida el 17 de enero de 2023.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 18 de enero de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1 Por la suma de **\$4.166.666,00** por concepto de la cuota vencida el 17 de febrero de 2023.

2.2. Por la suma de **\$1.760.358,00** por concepto intereses de plazo de la cuota vencida el 17 de febrero de 2023.

2.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 18 de febrero de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1 Por la suma de **\$4.166.666,00** por concepto de la cuota vencida el 17 de marzo de 2023.

3.2. Por la suma de **\$1.559.057,00** por concepto intereses de plazo de la cuota vencida el 17 de marzo de 2023.

3.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 18 de marzo de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1 Por la suma de **\$4.166.666,00** por concepto de la cuota vencida el 17 de abril de 2023.

4.2. Por la suma de **\$1.668.765,00** por concepto intereses de plazo de la cuota vencida el 17 de abril de 2023.

4.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 18 de abril de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1 Por la suma de **\$4.166.666,00** por concepto de la cuota vencida el 17 de mayo de 2023.

5.2. Por la suma de **\$1.557.971,00** por concepto intereses de plazo de la cuota vencida el 17 de mayo de 2023.

5.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 18 de mayo de 2023, hasta el 13 de junio de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 14 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1 Por la suma de **\$93.608.815,00** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación objeto de recaudo.

6.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 6.1, desde 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

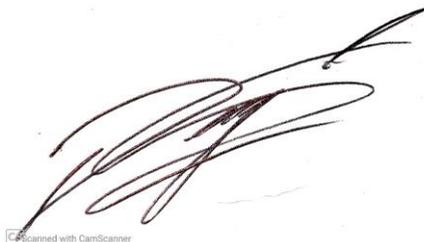
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandad, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TENER** al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: **RECONOZCASE** como dependiente judicial a **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES**. No obstante, podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6a87aea58a6bf8617ba04976d6d5347348d7aa9ff07825406b2dbcbf646fa**

Documento generado en 14/12/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1849
RAD. No. 761304089002-2023-00005-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS.
DDO: ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN.

Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- El 11 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378-106968. El 25 de abril de la misma anualidad, la apoderada de la parte demandante aporta el certificado de tradición.
- El 8 de mayo de 2023, la mandataria demandante allegó el trámite de citación a la parte demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P.
- El 14 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa la inscripción de embargo por jurisdicción coactiva, sobre el bien objeto de garantía hipotecaria.
- Los días 22 de agosto, 11, 27 de septiembre, 4, 9, 23 de octubre y 8 de noviembre de 2023, presento solicitud de impulso, para que se diera tramite a los memoriales anteriores.

CONSIDERACIONES

RESPECTO A LA CITACION.

Verificado el memorial arribado en data 08 de mayo de 2023, donde la apoderada de la parte actora efectuó aportación del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., observa este despacho que, la citación para diligencia de notificación personal de la señora ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN se surtió el día 27 de abril de 2023 en la dirección física aportada para el efecto, tal y como da cuenta la certificación emitida por la empresa de correo postal AM MENSAJES S.A.S, sin que hasta la fecha haya comparecido la convocada. De tal manera, habiendo transcurrido el término de cinco (5) días a que alude el artículo 291 del C.G.P, se torna viable continuar con el trámite de notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Ahora, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del memorial aportado en data 8 de mayo de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre. Ello teniendo en cuenta que, el oficio arribado el 14 de junio de los corrientes, no impide que se adelante la diligencia, pues la medida de embargo por cuenta de este proceso se registró en primera oportunidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSIGASE con el trámite de notificación por aviso de la señora **ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ROCIO CASTILLO ESTUPIÑAN**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-106968**. Líbrese la respectiva comisión.

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc846ab067c58bbce420526bff85c533d9f23f17f3a69e7967b6fd2f3917b16**

Documento generado en 14/12/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO, se notificó de manera personal en la secretaría del despacho, el 27 de marzo de la calenda. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de abril de 2023, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole. Se informa, además, que obra constancia de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Igualmente, se glosaron al expediente los memoriales aportados por la apoderada judicial, consistentes en el citatoria de que trata el artículo 291 del C.G.P. y memoriales de impulso de fechas: 13/03/2023, 11/04/2023, 24/04/2023, 22/08/2023, 11/09/2023, 27/09/2023, 04/10/2023, 09/10/2023, 23/10/2023, 8/11/2023 y 9/11/2023.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 1848
RAD. No. 761304089002-2022-00461-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: GLADYS TORO VALLEJO.
DDO: JOSE VALENTIN SAA CACHIMBO.

Candelaria Valle, catorce (14) de diciembre de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1700 del 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **GLADYS TORO VALLEJO** y en contra del señor **JOSE VALENTIN SAA CAMACHO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado señor **JOSE VALENTIN SAA CAMACHO** se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo y dentro de los términos otorgados en dicha providencia NO pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones de ninguna índole. En ese sentido, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del memorial aportado en data 2 de febrero de 2023, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

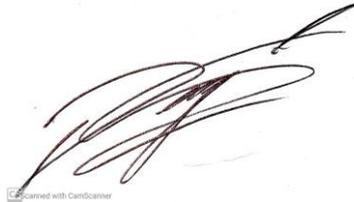
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.560.000.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **LUIS ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-89687**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c05993376d7c41d3fe4e6e3261472d3cab474f63ca9a913e171c3050c691e**

Documento generado en 14/12/2023 05:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>